



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA

*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

AVISO

SEÑOR JORGE DELGADO CASTAÑO

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que el día 08 de febrero de 2016, se remitió a ésta Dirección por parte de usted comunicación mediante la cual manifiesta que "...El objeto del presente documento es como Asociación Nacional de Bomberos Voluntarios de Colombia, informarle de manera oportuna y de primera mano, anomalías que están sucediendo en diferentes cuarteles del país, y que es de una de nuestras principales funciones, es así como nos permitimos dar comienzo a las primeras anomalías...", se procedió a dar respuesta a dicha solicitud con el Radicado DNBC No. 20172050015051. No obstante, no se suministro información de notificación completa y precisa, posterior a la devolución de Servientrega No. 281821577, se nos hace imposible comunicar la respuesta emitida a su solicitud.

Por lo anterior, el Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil de la Dirección Nacional de Bomberos, procede a notificar por medio del presente aviso, el comunicado del oficio de respuesta, el cual se publica en la cartelera de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Por los efectos anteriores, se adjunta copia del oficio de respuesta en diez (10) folios, fijándose el presente a los veinticinco (25) días del mes de abril del 2017.

CRISTIAN URREGO CAMARGO
Subdirector Estratégico y de Coordinación Bomberil
Dirección Nacional de Bomberos



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA

*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

Al contestar cite este número:
Radicado DNBC No. *20172050015051*

****20172050015051****

Bogotá D.C, 15-03-2017

Señor

JORGE DELGADO

Carrera 7 # 72a - 23 Piso 2 Of 201

Presidente ASOBOMVOL COL

Bogotá

Referencia: Comunicación con radicado No.20173320002922

Respetado Señor Delgado,

Hemos recibido copia de la comunicación del asunto, mediante la cual usted manifiesta lo siguiente:

"...El objeto del presente documento es como Asociación Nacional de Bomberos Voluntarios de Colombia, informarle de manera oportuna y de primera mano, anomalías que están sucediendo en diferentes cuarteles del país, y que es una de nuestras principales funciones, es así como nos permitimos dar comienzo a las primeras anomalías.

Se ha detectado que en varios cuarteles se arraigó la tradición de que sea una familia y sus allegados los que conforman el cuartel de determinado municipio no permitiendo los ciudadanos que tienen espíritu cívico a pertenecer a nuestra institución, caso concreto sucede con el municipio de Salento Quindío, Villamaria Caldas y la Dorada Caldas.

Consecuencias de esta situación las unidades se están desmoralizando y unos que ya pertenecen y otras que aspiran a entrar no insisten más.

Cabe anotar que por estos aspectos nuestra institución tiene a desaparecer, eso sin tener en cuenta que los reconocimientos, condecoraciones, ascensos, no se otorgan dentro de los marcos legales como lo exige la ley en cada uno de sus apartes como en caso de el cuerpo de bomberos de Villamaria Caldas, donde un señor funcionario de la alcaldía que llevo como secretario y tesorero en menos del tiempo reglamentario y sin cumplir con los parámetros fue ascendido a SARGENTO, mientras que un señor que tiene aproximadamente 35 años en



la institución que posee todos los cursos y una experiencia basta, apenas fue ascendido el año anterior a cabo, caso con un bombero que tiene todos los méritos y cursos reglamentarios, que adelanto carrera universitaria que tiene la antigüedad para ser Oficial es Cabo.

Existen otros aspectos negativos de los cuales el señor Capitán Miranda está enterado desde hace aproximadamente 2 años para ser más exactos con fecha del año 2015 mes de septiembre, en donde se le entera de estas anomalías, pero a la fecha no se tiene eco al respecto.

Es de resaltar que de acuerdo a la nueva ley la cual consta varias agrupaciones las cuales cada una estudia las capacidades técnicas, profesionales para poder ascender a oficiales y suboficiales, pero nuestra inquietud está basada en la situación de reconocimiento y ascenso, dedicación de por vida que ha demostrado la Sargento Comandante de Bomberos de Pensilvania que con tantos años no ha sido promovida su grado aunque fuera a subteniente.

Se desconoce si el ascenso al capitán JAIRO ALARCON lleno todos los requisitos ya que a él lo cobija la nueva ley.

De acuerdo al reglamento disciplinario toda unidad con el grado que tenga y sea destituida no puede ingresar a la institución, mas sin embargo en Villamaria no se cumple esa norma.

Uno de los aspectos que se pueden llamar de corrupción, se presentó en esta misma institución de Villamaria como fue empleo de dos menores de edad apellido FRANCO y MONTES, hace aproximadamente 3 años, a los cuales se les pagaba con nomina misteriosa en dando alguno de los bomberos adultos les firmaba la nómina porque ellos no podían figurar en esos documentos.

En esos mismos tiempos se presentó un accidente con un carro tanque que se quedó sin frenos y en donde movilizaba el menor FRANCO utilizando equipo de bombero y quien resultó lesionado y hospitalizado.

Para finalizar solicito muy respetuosamente se investigue sobre un recibo de 3 millones que un señor conductor de nombre ANDRES CEBALLO, fue engañado a firmar pero se desconoció su final, el conductor fue presionado al punto de tener que renunciar.

(...)

Nos permitimos anexar copias de destituciones y una donación para que sean aclaradas".



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

En atención a su comunicación, es de aclarar que las funciones de la Dirección Nacional de Bomberos conforme al Decreto 350 de 2013 son las siguientes:

“Artículo 4°. Funciones. En cumplimiento de su objetivo la Dirección Nacional de Bomberos realizará las siguientes funciones:

- 1. Dirigir, coordinar y acompañar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos.*
- 2. Formular las estrategias que deben cumplir los cuerpos de bomberos para prevención y atención de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, bajo los lineamientos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.*
- 3. Formular los planes y los reglamentos para el desarrollo de las operaciones tácticas de los cuerpos de bomberos.*
- 4. Orientar, apoyar y dar el soporte técnico a los cuerpos de bomberos para la formulación de proyectos a ser presentados para aprobación de la Junta Nacional de Bomberos y financiados por los recursos del Fondo Nacional de Bomberos.*
- 5. Administrar el Fondo Nacional de Bomberos y la Subcuenta de Actividad Bomberil de acuerdo con las decisiones que sobre los recursos de este Fondo tome la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.*
- 6. Acompañar a los cuerpos de bomberos en la formulación y ejecución de los planes de mejoramiento que deban adoptar para ajustarse a los lineamientos determinados por la Dirección Nacional de Bomberos.*
- 7. Coordinar y apoyar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos en la atención de emergencias relacionadas con la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.*
- 8. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo y manejo de incidentes en la actividad bomberil.*
- 9. Asesorar a las delegaciones departamentales y distritales de bomberos en el campo estratégico, técnico y de tarea cumpliendo los requerimientos y estándares estipulados por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.*
- 10. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos para el fortalecimiento de la actividad bomberil.*
- 11. Certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios.*
- 12. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.*
- 13. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la entidad.”*



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

Ahora, cabe aclarar que entre las funciones consagradas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, y el artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, a esta Dirección NO se le atribuyeron facultades y/o potestades de policía judicial ni de tipo disciplinario en la medida que las funciones que tiene la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia se enmarcan principalmente en *dirigir, coordinar y acompañar a los cuerpos de bomberos en la implementación de las políticas y en el cumplimiento de los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo para la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos, y en esa línea la función de inspección, vigilancia y control* que tiene la Dirección Nacional de Bomberos sobre los cuerpos de bomberos y que se encuentra contenida en el artículo 24 de la Ley citada se refiere a la parte operativa, es decir obedece a la elaboración de un diagnóstico y establecimiento de un plan de mejoramiento.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 elevó a derecho fundamental el debido proceso establecido en su artículo 29 de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

De igual manera, el derecho al *debido proceso* cuenta con protección supranacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8, 9 y 10:

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, al debido proceso se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, *“la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”* (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien, *“la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”* (Sentencia T-772 de 2003).

De la aplicación del principio del debido proceso, se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

De igual manera, en cuanto a la obligatoriedad del respeto al debido proceso de las relaciones entre particulares, la jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que *“en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”* (Sentencia T-433 de 1998).

En virtud de lo anterior, debe entenderse que el derecho Fundamental al Debido Proceso *“no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”* (Sentencia T-769 de 2005). En consecuencia, resulta indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso del poder de juzgar y que permitan a las personas conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos, por lo cual se *“encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”* (Sentencia T-433 de 1998)



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

Igualmente, son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria en consideración a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus." (Sentencia T-1034 de 2006, En igual sentido, las sentencias C-310 de 1997, C-555 de 2001, T-1102 de 2005, T-330 de 2007, entre otras).

Por lo tanto, los reglamentos disciplinarios de una determinada entidad deben definir cada una de las etapas procesales, de lo contrario la imposición de las sanciones quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad cobra una amplia relevancia como garantía al debido proceso disciplinario, entendido este por la Corte¹ como "la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir", porque de lo contrario se encontraría viciada tanto la investigación como la posterior decisión, y en ese sentido, resulta imperativo que se contemple en los reglamentos disciplinarios que se aplican a los trabajadores, contratistas, voluntarios y en general integrantes de las personas jurídicas privadas que se contemple la posibilidad de "recusar" a su investigador y/o sancionador, y se deberán tener mecanismos al interior de la entidad que permitan dilucidar si dicha recusación procede y/o se encuentra a lugar con la finalidad de garantizar un proceso imparcial, libre de vicio o prejuzgamiento alguno.

De lo contrario, la institución se arriesga a viciar el proceso y al momento de ser demandada la decisión ante la jurisdicción ordinaria el juez de la causa determinará de ser el caso, que el proceso y/o decisión será declarada nula y perderá validez puesto que ha señalado la Corte que "la garantía del debido proceso del artículo 29 constitucional, está prevista para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que las sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías"², y en ese sentido, al entenderse en armonía con principios como el de la cosa juzgada y el non bis in idem, el presunto responsable quedará sin sanción alguna porque no resultará posible volverlo a juzgar por la misma causa.

¹ Sentencia C-762/09. M.P Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

² Ibídem.



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

Sobre la base de las consideraciones anteriores, si bien los Cuerpos de Bomberos Voluntarios los cuales al tenor del literal b del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012 (Ley General de Bomberos) son entidades de carácter privado que se rigen además de la normatividad aplicable en materia bomberil, por sus propios Estatutos y Reglamento interno, NO pueden desconocer dichos cuerpos jurídicos la existencia de normas imperativas, entendidas como aquellas normas que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, que es el caso de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de 1991, ya que al tenor de su artículo 4º *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. En consecuencia y por lo indicado respecto al derecho fundamental del debido proceso, **es obligación que los Estatutos y Reglamentos internos disciplinarios que expida cada Cuerpo de Bomberos Voluntarios, respetar la naturaleza jurídica del derecho fundamental y no reglamentar situaciones que violen el núcleo esencial del mismo.**

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que la regla general para destituir una persona de su cargo por conductas del régimen disciplinario es que debe existir una sentencia, acto administrativo o pronunciamiento en firme, expedido por la autoridad competente donde se encuentre culpable al investigado por el ejercicio de una conducta irregular que lesione de manera directa los intereses de la Institución, previo procedimiento donde se garantice el debido proceso que se ajuste a reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas.

En materia bomberil, es el Decreto 953 de 1997 *“por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos”* el que señala la competencia sancionatoria y las conductas sujetas a control disciplinario de la institución voluntaria siendo así que establece en su artículo 2º que:

“Las sanciones serán impuestas por el comandante, o quien haga sus veces en los Cuerpos de Bomberos.

Cuando el sancionado sea el Comandante del Cuerpo de Bomberos.

Cuando el sancionado sea el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, será competente el Consejo de Oficiales. El investigado deberá ser reemplazado en la sesión en la cual se evalúe la conducta y se determine la procedencia de una eventual sanción.

PARÁGRAFO. *Los Cuerpos de Bomberos oficiales deberán crear una oficina de control interno encargada de realizar las investigaciones a que haya lugar.*



Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán constituir un Tribunal Disciplinario Permanente encargado de adelantar las investigaciones y presentar ante las instancias correspondientes los cargos o conclusiones para que se proceda de conformidad con los reglamentos y estatutos propios de cada entidad.” (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de ideas, la denuncia de irregularidades o conductas que atenten presuntamente contra la legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia en la prestación del servicio público esencial de la actividad bomberil al interior de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberá realizarse ante el Tribunal Disciplinario Permanente correspondiente para que se *investigue* la conducta, quien es entonces el competente para adelantar las investigaciones y presentar ante las instancias correspondientes los cargos o conclusiones para que se proceda de conformidad con los procedimientos contenidos en los reglamentos y/o estatutos propios de cada institución, se garantice el debido proceso y eventualmente el comandante o el Consejo de Oficiales -según corresponda- imponga las sanciones correspondientes de ser el caso.

Adicionalmente se recuerda que la Ley 1575 de 2012 consagra en su artículo 23:

Artículo 23. Democracia interna. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del Comandante quien será su representante legal, la elección de Dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos. Así mismo, nombrar el Revisor Fiscal quien será externo a los Cuerpos de Bomberos.(Subrayas fuera de texto original)

Y que en concordancia, el artículo 9 de la Resolución 0661 de 2014 establece:

Consejo de Oficiales Artículo 9°. El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y está integrado por los oficiales en servicio activo. Los Consejos de Oficiales como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, deben cumplir y hacer cumplir las directrices que imparta la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, deben controlar y vigilar la estructura interna de estos, toda vez que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo y por ende les corresponde orientar, generar y exigir, de acuerdo con las normas establecidas, las gestiones y directrices administrativas, operativas, fiscales, técnicas y afines, conducentes al logro de los objetivos institucionales. El Consejo de Oficiales, elegirá al Comandante quien será el representante legal y al Subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular y podrá asignarles su remuneración, si fuera el caso. Igualmente elegirá a su Mesa Directiva compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por el



*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

mismo periodo del Comandante y Subcomandante. El Consejo de Oficiales elegirá a su vez al Revisor Fiscal, que será externo a la Institución de conformidad a su estructura organizacional por el mismo periodo de los anteriores. (...). Parágrafo 1°. El Comandante, el Subcomandante y los demás Dignatarios, serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual por parte del Consejo de Oficiales. (...)
(Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Consejo de Oficiales como máxima autoridad en el Cuerpo de Bomberos podrá tomar las decisiones necesarias en pro del correcto funcionamiento de la institución en los términos en que el Estatuto y Reglamento interno de la misma, lo estipule. Si el Cuerpo de Bomberos no cuenta con Consejo de Oficiales, hará sus veces la Junta Directiva. **No obstante, en el caso de no haberse tomado la decisión acorde a los procedimientos preestablecidos en estatutos y normatividad aplicable, la unidad bomberil podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.**

En ese orden, resultaría aún más clara la falta de garantía del debido proceso, en los casos en que se impongan sanciones de tipo disciplinario sin previa investigación realizada por Tribunal Disciplinario Permanente, ya sea porque este no la atendió o porque ni siquiera se ha constituido al interior de la institución.

Así las cosas, es necesario señalar que si bien esta Dirección NO puede intervenir en el ejercicio de las funciones del Tribunal Disciplinario y/o en las decisiones que tome el Consejo de oficiales, ello no implica que el mismo pueda desconocer las garantías al debido proceso y en ese orden, tendrá que seguirse el proceso preestablecido para que sea este el que investigue la conducta con imparcialidad, garantice así mismo el debido proceso y se lleguen a las sanciones a que haya lugar si así corresponde.

Para finalizar respecto de la eventual practica de conductas irregulares que lesionen de manera directa los intereses de las instituciones, requerimos que se remita copia de la documentación necesaria que sirva como sustento para interceder ante las instituciones y requerir las explicaciones a que haya lugar dentro del marco de nuestras competencias.

En caso de existir alguna otra inquietud, esta Dirección se encontrará presta en atenderlas en el marco de nuestras funciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012, artículo 4º del Decreto 350 de 2013 y concordantes, la cual podrá ser enviada al correo: atencionciudadano@dnbc.gov.co



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DNBC
DIRECCIÓN NACIONAL
BOMBEROS
COLOMBIA

*Bomberos comprometidos
por COLOMBIA*

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS, ES NECESARIO ACLARAR QUE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO SE REALIZA DE CONFORMIDAD CON LO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Cordialmente,

Cristhian Urrego Camargo
Subdirector Estratégico y Coordinación Bomberil

Elaboró: Osiris Garcia P
Revisó: Ronny Romero



CONFIRMACION No 1

DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD: BOGOTA CUNDINAMARCA

DIRECCION: CR 30 85A-47

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: DESTINO SIN NUMERO DE CONTACTO DIRECCION INCORRECTA

CONCEPTO DEVOLU DIRECCION INCORRECTA

Fecha Confirmación: 04/05/2017 16:15:58

Regional Confirma:

Usuario: rodrigm3



281821577